

## 2. MERCANTIL

### *EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN MES COMO ANTELACIÓN EN LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.*

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

*Doctor en Derecho*

*Abogado*

*Dies a quo non computatur in termino  
sed computatur dies ad quem.*

#### I. INTRODUCCIÓN

La Disposición Final primera de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (*BOE* núm. 273 de 15 de noviembre de 2005) modificó el artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, quedando redactado como sigue: «*1. La Junta General Ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, “por lo menos un mes” (1) antes de la fecha fijada para su celebración*», suponiendo un cambio sustancial en cuanto a la anterior redacción de dicho precepto que hasta dicha modificación establecía como plazo de dicha convocatoria «*...por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración*».

Con anterioridad a la reforma normativa citada, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de noviembre de 2005 (*BOE* núm. 305 de 22 de diciembre de 2005) exponía claramente el criterio del Centro Directivo en relación con la interpretación que había de realizarse del anterior texto del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, al establecer que: «*En lo que respecta al cómputo, el Tribunal Supremo (véanse sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994) ha interpretado la norma legal en el sentido de que en el mismo ha de incluirse el día en que se publica la convocatoria y esa interpretación la ha hecho suya este Centro Directivo. Es decir, el cómputo del plazo debe realizarse sin descontar días inhábiles y teniendo en cuenta como día inicial el correspondiente a la fecha de publicación del anuncio de la convocatoria y excluyéndose el de la celebración de la junta, entendiéndose por éste el fijado para la primera convocatoria*».

Sin embargo, la nueva redacción del artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas suponía, evidentemente, que el anterior criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado tuviera que ser revisado, dado que en la actualidad al venir el plazo fijado por meses, éste ha de computarse de fecha a fecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil.

---

(1) El subrayado es nuestro.

Sin embargo, la antedicha revisión no se ha producido con la suficiente claridad y precisión que se hubiera deseado, puesto que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 10 de enero de 2007 (*BOE* núm. 40 de 15 de febrero de 2007) concluye lo siguiente: «son válidos los acuerdos de una junta general de una sociedad anónima celebrada en el mismo día del mes siguiente a aquel en que se hubiera publicado el último anuncio de la convocatoria de dicha junta general».

La anterior decisión nos lleva a analizar el contenido de la misma para exponer su adecuación o no a las previsiones del artículo 5.1 del Código Civil en cuanto a las reglas que dicho artículo establece sobre el cómputo de los plazos señalados por meses.

## II. LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 10 DE ENERO DE 2007

La citada Resolución resuelve un recurso interpuesto contra la nota de calificación del Registrador Mercantil competente, cuyo objeto consistía en determinar «...si una junta general, cuya convocatoria fue publicada en el *BORME* el 29 de mayo de 2006 y que se celebró el 29 de junio de dicho año, lo fue o no con la antelación de un mes exigida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas en la redacción dada al mismo por la Ley 19/2005, de 15 de noviembre».

El Fundamento de Derecho de esta Resolución es el siguiente: «*El criterio de este Centro Directivo, coincidente por lo demás con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase sentencia de 16 de julio de 1981, entre otras), es que el plazo se cumple en igual fecha del mes correspondiente cuando el cómputo lo es, como en el caso que nos ocupa, por meses, ya que no hay que tener en cuenta el día en que se inicia el cómputo que es el inmediato o siguiente a la fecha de notificación o publicación. A dicha solución se llega tanto por vía civil (cfr. art. 5.1 del Código Civil) como por vía registral (cfr. art. 80 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el 109 del Reglamento Hipotecario) e incluso, aunque no sea el caso, por cómputo administrativo (cfr. art. 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Lo que significa, aplicado al supuesto que nos ocupa, que el día final se cumplía, precisamente a las 24 horas del día 29 de junio de 2006, y en consecuencia, que no había transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando se celebró la Junta General.*

Sin embargo y pese a la claridad de dicho fundamento, la Dirección General acordó: «...estimar el recurso interpuesto y revocar la nota de calificación del Registrador Mercantil...», afirmando como anteriormente se ha expuesto que son válidos los acuerdos de la Junta General celebrada el mismo día del mes siguiente a aquél en que se publicó la convocatoria de la misma.

Esto es, a nuestro juicio existe una clara contradicción entre el Fundamento de Derecho de la citada Resolución y la decisión de la misma que no compartimos. Así, cuando el plazo del mes es de antelación, entendemos que el último día del plazo, computado de fecha a fecha, ha de transcurrir en su totalidad, debiendo entonces haberse mantenido la nota de calificación del Registrador Mercantil, todo ello, según la interpretación del artículo 5.1 del Código Civil que consideramos adecuada y que expondremos a continuación.

### III. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Como decía LACRUZ (2): «*El tiempo no es, en sí, un hecho, sino, igual que el espacio, un medio natural donde se producen los hechos y a partir del cual pueden relacionarse e identificarse. Pero los momentos inicial y final de un curso de tiempo o plazo sí son, en cierto modo, hechos que señalan la iniciación y cumplimiento de un cambio jurídico actual o posible (mayor de edad, presunción de fallecimiento, usucapión)».*

Pues bien, de acuerdo con la importancia del tiempo en lo que afecta a las situaciones jurídicas, es la fijación del *dies ad quem* en el cómputo del plazo del mes que ha de existir entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la junta general el que resulta controvertido en la citada Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado y al que pretendemos dar respuesta.

Con anterioridad a la reforma del Título Preliminar del Código Civil, el cómputo de los plazos no se trataba propiamente en el articulado del mismo, puesto que el antiguo artículo 7 del Código Civil solamente ofrecía un criterio de entendimiento en cuanto a los términos meses, días y noches, al disponer que: «*si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá desde que se pone hasta que sale el sol. Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan*». El precedente de dicho artículo era el artículo 13 del Anteproyecto de 1882-1888 con idéntico texto.

El antecedente histórico del mismo hay que encontrarlo en el artículo 15 del Proyecto de 1851 que decía lo siguiente: «*Las fechas y plazos que señalan las Leyes se computarán con arreglo al calendario que se publique por orden o con autorización del Gobierno. Cuando en las leyes se haga mención de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y la noche desde que se pone hasta que sale el sol. Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán los días que se les dé en el calendario. Las reglas de los párrafos precedentes son aplicables a la computación de las fechas y plazos que se señalen en las obligaciones y actos, cuando por las personas que en ellos intervengan no se pacte o declare lo contrario*».

GARCÍA GOYENA (3) decía que este artículo 15 y el siguiente «...estaban destinados a un título que se pensó formar a imitación del Derecho romano (4) sobre la significación de las palabras y las reglas generales del Derecho».

---

(2) José Luis LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil, I. Parte General*. Librería Bosch, Barcelona, 1974, págs. 290 y 291.

(3) F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, 1852. Comentario al artículo 15.

(4) Sobre el cómputo de los plazos en el Derecho romano pueden apreciarse los siguientes textos del Digesto (*El Digesto de Justiniano*. Versión castellana por Álvaro D'ORS, F. HERNÁNDEZ-TEJERO, P. FUENTESeca, M. GARCÍA-GARRIDO y J. BURILLO. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1972):

— Digesto 4.4.3 (3): «...pero hay que ver si también consideramos a uno menor de veinte y cinco años de edad en el día de su cumpleaños, antes de la hora en que nació, de forma que si entonces resultara perjudicado debe concedérsele la restitución. Y no habiendo cumplido los años, hay que decir que sí, de modo que se compute el tiempo de momento a momento. Por consiguiente, si nació en día bisiesto, escribe Celso que nada importa que fuese —según el calendario de César— el primero o el segundo veinte y cuatro de febrero, porque ese día doble se cuenta como uno solo, y se intercala como “veinticuatro de febrero”».

Una lectura de los textos citados nos revela cómo la explicación que realizan los mismos lo es en cuanto a la determinación del significado de las palabras, pero sin que se observe una regla de computación de plazos.

Existían posiciones dubitativas y diferentes criterios en cuanto a la computación de los plazos, que fueron analizadas por la doctrina (5), ofreciendo dos alternativas tradicionales: el cómputo natural, en el cual los plazos se miden de momento a momento, y el cómputo civil, en que los plazos deben computarse por días enteros.

Con carácter general, la doctrina y la jurisprudencia han venido admitiendo (tras vacilaciones iniciales anteriores a la promulgación de la posteriormente citada Ley de 13 de diciembre de 1943) el sistema de cómputo civil en nuestro Ordenamiento Jurídico. Así la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1974, al tratar de apreciar el cómputo del plazo de cuarenta días establecido por la Ley de Sociedades Anónimas se pronunciaba de la siguiente forma: «*a) se habla de fecha que es sinónimo de día, no de momento, pues según el Diccionario de la Real Academia Española, fecha es “cada uno de los días que media entre dos momentos determinados” y como consecuencia, la expresión “a partir de” hay que entenderla respecto del día en que se tomen los acuerdos, que exige contar cuarenta días a partir de aquél; b) sabido es cómo el Derecho romano adoptó el cómputo de días completos o dies civiles (cfr. 8 Dig. De feriis, 2, 12), no el de momento a momento (dies naturales), salvo en algún caso concreto y excepcional, como el de la restitutio in integrum de los menores, pero incluía como primero del término aquel en que tenía lugar el primer acto de los que habían de repetirse en el tiempo (dies a quo computatur in termino), lo que*

- Digesto 8.2.12: «*Según la costumbre romana, el día comienza a media noche y concluye a la media noche siguiente. Así pues, todo lo actuado en estas veinticuatro horas, es decir, en dos mitades de noche y en el día intermedio, es lo mismo que si se hubiera hecho en cualquier hora del día (Pal. 13 Sap).*»
- Digesto 40.1: «*Se admite que pueda manumitir como mayor de veinte años el que nació el primer día del año si hace la manumisión después de la medianoche de la víspera, pues no es que se permita a los mayores de veinte años que manumitan a un esclavo, sino que se prohíbe hacerlo al menor de edad, y deja de serlo el que llega al último día del año vigésimo de su vida (Ulp. 6 Sab.).*»
- Digesto 50.16.134: «*Se llama “de un año” no desde que nace el hijo sino desde el día trescientos sesenta y cinco; esto sí, desde que se inicia ese día, no desde que se termina, pues nuestro cómputo civil de los años no es de momento a momento sino por días (Ulp. 2 ad leg. Iul. et Pap.).*».

(5) BATLLÉ, «Estudio sobre la regla de determinación o cómputo de la edad en la legislación civil», *Revista de Derecho Privado*, 1933.

BATLLÉ (*v. op. cit.*, 81) comparte la conclusión de SAVIGNY (Sistema de Derecho romano, ed. española, Madrid, 1879, tomo III, pág. 248) en vista de la claridad de los textos romanos citados (además del relativo a la capacidad de testar, D. 28.1.1) cuando SAVIGNY decía: «*En cuatro diversas relaciones jurídicas la adquisición de un derecho se encuentra subordinada a la expiración de un plazo, y en estos cuatro casos el plazo expira en la media noche que precede al término matemático.*» BATLLÉ afirma posteriormente (*v. op. cit.*, pág. 82) que: «*Queda, pues, sentado que no es del Derecho romano de donde procede la práctica o regla general del cómputo de momento a momento. Non ad momenta temporum sed ad dies numeramos, había dicho Paulo refiriéndose concretamente a la edad. No importa que existiera regla excepcional para el caso de la restitutio in integrum, porque en este caso concreto, y en ausencia de precepto expreso general, lo que movía el ánimo del jurisconsulto era buscar mayor protección para aquel a quien la ley concedía el privilegio de restitución.*».

ocasionó graves dudas y confusiones que acabaron resolviéndose en Derecho intermedio con la fórmula de aceptar el criterio romano puro cuando el comienzo podía ponerse en el inicio o fin de un día (de medianoche a medianoche) y caso contrario, como el día civil quedaría incompleto, habría de comenzarse el cómputo al siguiente sin excluir el inicial, formándose así la máxima que ha llegado a constituir un auténtico principio general de que dies a quo no computatur in termino válido en todos los ordenamientos jurídicos modernos, arraigado de tal modo que los compiladores de las vigentes Codificaciones no estimaron preciso ni siquiera justificar su validez y a cuya aceptación contribuyó poderosamente la doctrina del Derecho canónico que la mantuvo inalterada hasta el actual *Codex iuris canonici* (6), en cuyo canon 34, parágrafo tercero, número tres, se proclama expresamente: *c) dentro del sistema español que sigue esta línea, al tratar de las obligaciones contractuales el artículo 1.130 de nuestro primer Código sustantivo —que ya fue alegado por la sentencia de 11 de octubre 1963—, único en que de modo directo se aborda el problema, dice que "si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado,*

(6) Interesantísima referencia la que realiza la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1974, a la influencia que la doctrina del Derecho Canónico ha supuesto en esta materia. En este sentido el canon 203 del actual Código de Derecho Canónico, de 25 de enero de 1983, expresamente prevé lo siguiente:

*«1. El día a quo no se cuenta en el plazo, a no ser que su inicio coincida con el principio del día o que el derecho disponga expresamente otra cosa.*

*2. Si no se establece lo contrario, el día ad quem se incluye en el plazo, el cual, si consta de uno o más meses o años, o de una o más semanas, termina al cumplirse el último día del mismo número o, si el mes carece de día del mismo número, al acabar el último día del mes».*

En nuestra opinión, la regulación del cómputo de plazos realizada por el citado canon 203 no deja lugar a dudas como las que se suscitan en el presente trabajo, coincidiendo con el artículo 5 del Código Civil en cuanto a la exclusión del *dies a quo* del cómputo del plazo como regla general, pero regulando expresamente también la inclusión del *dies ad quem* en el cómputo del plazo, igualmente si no se dispone otra cosa. Sin embargo esta tradicional influencia del Derecho Canónico no se produjo en nuestro legislador, que afrontó la reforma del Título Preliminar del Código Civil y con ella nos ofreció la actual redacción del artículo 5 del Código Civil, puesto que no se preocupó de regular la cuestión del *dies ad quem*, desatendiendo así el dictado del Consejo de Estado en esta cuestión.

El paralelismo entre la regulación canónica y civil en materia de cómputo de plazos también fue puesto de manifiesto por Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ («Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», en *Revista de Derecho Privado*. Tomo I, Vol. 1.º Artículos 1 a 7 del Código Civil. Segunda edición, pág. 658) al decir que: *«El nuevo Código de Derecho Canónico, de 25 de enero de 1983, establece normas generales sobre el cómputo del tiempo, algunas de las cuales coinciden con las del artículo 5 del Código Civil».*

*En el canon 202 aparece una norma semejante a la del antiguo artículo 7 del Código Civil, estableciendo una dualidad de criterios para determinar la duración de los meses y los años: "El mes, un espacio de 30 días, y el año, un espacio de 365 días, a no ser que se diga que el mes y el año hayan de tomarse según el calendario. Si el tiempo es continuo, el mes y el año se han de computar siempre según el calendario".*

*Coincidiendo con el artículo 5, la regla general es que el dies a quo no se cuenta en el plazo, y el dies ad quem, si no se establece lo contrario, se incluye en el plazo, el cual, si consta de uno o más meses o años, o de una o más semanas, termina al cumplirse el último día del mes (canon 203). Se establece, sin embargo, una excepción a la exclusión del dies a quo: se computa cuando su inicio coincide con el principio del día o que el Derecho disponga expresamente otra cosa (canon 203,1)».*

*quedará éste excluido del cómputo que deberá comenzar el día siguiente", y el 7 del mismo Cuerpo legal según el que cuando la Ley habla de días habrán de ser 24 horas; criterio seguido por el Código de Comercio, especialmente el número 2.º del artículo 452, al regular los términos en las letras de cambio, todo ello en relación con la no existencia en nuestro ordenamiento de un cómputo de momento a momento (natural), sino civil (de días enteros), pues aquél, admisible en el supuesto de cómputo de la edad en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Registro Civil de 1870, fue expresamente modificado por la ley de 13 de diciembre de 1943, que ordena incluir como completo el día de nacimiento, sea cual fuera la hora de éste; y sin que a ello pueda ser obstáculo la regla 3.ª del Código Civil por su carácter específico relativo a la usucapión y porque, en definitiva, lo que dice es "que el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero", inoperante para el punto que aquí se trata cuando el tiempo empieza a contarse "a partir de la fecha en que se tomaron los acuerdos"; y d) si se trata de un plazo de cuarenta días a partir de uno determinado y no rige en nuestro sistema el cómputo natural de momento a momento, sino el civil o de día completo, y éstos tienen que ser de 24 horas para que aquellos cuarenta días puedan decirse cumplidos, forzosamente tiene que excluirse el dies a quo o inicial».*

Así como afirmaciones de carácter general sobre este estado de la doctrina y jurisprudencia en cuanto al cómputo civil de los plazos y la determinación según el mismo del *dies a quo* y el *dies ad quem*, ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ (7) se expresa del siguiente tenor: «*La exclusión del día inicial (dies a quo non computatur in termino), además de los supuestos en que la señala expresamente la Ley, la afirmó la doctrina y la jurisprudencia civil. En este sentido, las mencionadas sentencias de 30 de enero 1974 y 1 de febrero de 1977, cuya doctrina, al respecto hemos expuesto. También las sentencias de 1 de junio y 25 de mayo 1976.*

*En el comentario al artículo 1.949 del Proyecto de 1851, equivalente al artículo 1.030 del Código Civil, GARCÍA GOYENA decía que si el día del otorgamiento (de la obligación) se contara en el plazo, sería injusto por gravoso para el deudor, cuya condición, en caso de duda, es más favorable que la del acreedor, según la 123 de regula iuris; véanse los artículos 1.031 y 1.046.*

*Nuestra doctrina y jurisprudencia civil afirmaron también la regla de dies ad quem computatur in termino, que significa, como dice el artículo 1.960 del Código Civil, que el último día del plazo debe cumplirse en su totalidad. En este sentido, la sentencia de 12 de mayo 1973, a cuyo tenor el día final o dies ad quem se computa por entero».*

La principal duda doctrinal únicamente consistía en la elección de uno u otro sistema en un caso particular como es el cómputo de la edad según el artículo 315 del Código Civil.

DE CASTRO (8) se hizo eco de tal polémica zanjándola a favor de la computación civil del siguiente modo: «*Mas esta communis opinio ha perdido su fuerza al encontrarse ahora en oposición con una nueva disposición legal. El artículo 2 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dice: "Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá por completo el día del nacimiento, sea cual fuera la hora de éste..." De aquí que, al decidirse por la computación civil o por días completos, se ha cambiado —en contra de la doctrina dominante—*

---

(7) *Vid. op. cit.*, pág. 628.

(8) FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, págs. 153 y 154. Editorial Civitas, 1984.

*el sistema de computación de la edad... La computación civil origina dos cuestiones que evitaba el sistema de la computación natural: la de señalar cuál es el día primero y cuál sea el día último».*

De acuerdo con lo anterior, observamos cómo la regla de la computación civil era la dominante en el cómputo de los plazos que se realizaba con anterioridad al nuevo artículo que vino a regular la materia tras la reforma del Título Preliminar del Código Civil, a saber, el artículo 5 del Código Civil que prevé expresamente lo siguiente:

«1. Siempre que no se establezca otra cosa, los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedarán éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles».

Pues bien, el artículo 5 del Código Civil acepta la regla de la computación civil de los plazos (9), ofreciéndonos solución en cuanto a la determinación del *dies a quo*, pero no (al menos de forma expresa) en cuanto a la fijación del *dies ad quem*, lo cual tratamos en este trabajo.

Especialmente acertado se pronuncia DÍEZ-PICAZO (10) cuando comenta este artículo 5 del Código Civil, al decir que:

«Aun cuando el artículo 5.º distingue, para la aplicación de las prescripciones en él contenidas, los supuestos de plazos señalados por días y los de plazos fijados por meses o por años y parece tratarlos separadamente, la separación no puede nunca ser total y absoluta, pues ocurre que los días no son sólo las unidades en que el plazo esté fijado, lo que es eventual, sino también las unidades de que el plazo consta y, especialmente, los momentos que constituyen sus puntos inicial y final, sea cualquiera que sea (días, meses, años) el modo como esté fijado el plazo. Aunque puede resultar un juego de palabras, hay que decir que algunas reglas relativas a los días no se refieren sólo a los plazos fijados en días, sino a todos los plazos en general, cualquiera que sea la forma de medir sus unidades.

La segunda observación que habría que hacer —y que fue puesta agudamente de relieve por Miguel Herrero de Miñón (en *Revista Española de Derecho*

---

(9) Sobre este particular, vid. Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (*op. cit.*, págs. 638 y 639) cuando afirma que: «La base 2.ª del apartado 4 de la Ley de Bases de 17 de mayo de 1973, como ya se ha indicado, establecía que "se regulará el cómputo civil de los plazos..." y cabe cuestionar ahora si este giro "cómputo civil" —que también aparece en el art. 5,2.º del Código Civil—, sirve para indicar que la reforma de 1974 se orienta decisivamente en el sentido de que la ley acoge la denominada computación civil para medir los distintos plazos. Se observa que tanto la Ley de Bases como después el artículo 5,2.º del Código Civil emplean el giro "cómputo civil" con marcada ambigüedad y, por tanto, del mismo no puede extraerse un argumento definitivo en pro de que el legislador acoge el sistema de la denominada computación civil frente a la natural. Pero del contexto del artículo 5,1.º sí cabe deducir la preferencia del legislador por el criterio de la computación civil, como resulta de la solución que da el precepto sobre computación o no del día inicial, que ciertamente no tendría sentido según los criterios que informan la computación natural».

(10) Luis DÍEZ-PICAZO, *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Editorial Tecnos, 1977. Volumen primero, págs. 271 y 272.

*Administrativo, 3, 1974, pág. 366)—es que en el artículo 5.º hay algunas reglas formuladas positivamente y otras que hay que inferir por vía negativa.*

*La primera regla que no se encuentra explicada en el artículo 5.º es que los plazos no se computan de momento a momento, sino desde el principio de un día hasta el final de otro día, con la adición de que el principio y el fin de cada día es un punto temporal que nosotros establecemos sólo en virtud de una regla usual: la que lo sitúa en la medianoche, punto en el que coinciden las veinticuatro horas de un día y las cero horas del día siguiente. Que la computación no se realiza de momento a momento, lo dicen hoy, para algunos casos particulares, algunos concretos preceptos de nuestros Código Civil, como pueden ser el artículo 321, para el cómputo de la edad, y el artículo 1.960 para el cómputo de la prescripción. No hay, pues, computación desde el instante de ocurrir el hecho o producirse el acto jurídico determinante del plazo. Los plazos se computan desde el momento del comienzo de un día, cero horas, hasta el final de otro día, veinticuatro horas. Por consiguiente, de medianoche a medianoche».*

Estamos completamente de acuerdo con las anteriores afirmaciones que realiza DÍEZ-PICAZO, esto es, la adopción del sistema de computación civil por el artículo 5 del Código Civil como regla implícita del mismo, tanto para los plazos establecidos por días, meses o años.

Pero como ya pusiera de manifiesto DE CASTRO, la dificultad que presenta el cómputo civil de los plazos consiste en la determinación del *dies a quo* y del *dies ad quem*.

Pues bien, en relación con la solución a ofrecer a dichas determinaciones de acuerdo con el artículo 5 del Código Civil, continua DÍEZ-PICAZO sentando la aplicación de las dos siguientes reglas clásicas:

«7. *Dies a quo non computatur. Se trata de una regla tradicional o clásica, establecida probablemente como puro beneficio del que soporta el plazo, a quien se concede el margen del plazo mismo y de los instantes temporales del día inicial. Es una regla tradicional en materia de procedimiento y se encontraba establecida también para las obligaciones civiles por el artículo 1.130. Ahora se generaliza.*

8. *Dies ad quem computatur. Es regla también implícita en el artículo 5.º, que no la recoge de una manera expresa, quizás por hallarse sobreentendida. Significa, como dice el artículo 1.960, que el último día del término o plazo, debe cumplirse en su totalidad».*

Esto es, de nuevo coincidimos con DÍEZ-PICAZO en cuanto a la determinación del *dies ad quem* y en la adopción implícita de la regla *dies ad quem computatur* que se realiza en el artículo 5 del Código Civil. Siendo esto como no podía ser de otra forma, la controversia entre el fundamento de Derecho de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado y el fallo de la misma, debe resolverse a favor del citado fundamento de Derecho, o lo que es lo mismo, a nuestro juicio, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de enero de 2007, yerra en su decisión debiéndose haber confirmado la calificación del Registrador Mercantil y no considerar válidos los acuerdos adoptados en la reunión de la junta general cuando entre la celebración de dicha reunión se llevó a cabo el mismo día del mes posterior al que se había convocado la junta, por lo que debería haberse dejado transcurrir por entero el *dies ad quem* para la corrección de dichos acuerdos sociales.

Quizá y pese a la claridad con que debiera entenderse la determinación del *dies ad quem* en el nuevo plazo de un mes (a computar de fecha a fecha) establecido por el recientemente reformado artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, debemos recordar que nuestro legislador de 1974 desoyó el Dictamen del Consejo de Estado en esta materia con fecha 4 de abril de 1974 (11), cosa que de no haber sido así, seguramente no hubiera originado confusiones, como la que se revela en esta comentada Resolución.

Así el citado Dictamen del Consejo de Estado, en relación con la redacción del artículo 5 del Código, decía lo siguiente:

«*Artículo 5.º El Consejo estima que la redacción consultada de este artículo no da cumplimiento al imperativo de la Base 2.ª, 4 de la Ley, según la cual: "se procurará la unificación en el cómputo de los plazos" (...). Es esta confusa situación la que debería tratar de resolver el nuevo Título Preliminar, y a estos efectos el texto consultado contiene elementos útiles. Sin embargo, carece de la previsión de determinados problemas, como el cómputo hacia atrás o el cómputo del dies ad quem y, sobre todo, de una regla general frente a la cual el cómputo propio de las relaciones civiles no es, a su vez, sino una norma especial. Tal es la generalidad requerida por una regla que corresponda a la norma cuyo objeto no son los problemas meramente civiles, ni siquiera privados, sino, según reza el epígrafe del Título Preliminar, "...las normas, su aplicación y eficacia...", esto es, el ordenamiento todo.*

*Por ello considera el Consejo que debería insertarse con el número 1.º la regulación del computo del dies ad quem, de acuerdo con la norma de Derecho común dies ad quem computatur in termino, y añadirse un último número 3.º que estableciera una regla general en términos semejantes a los de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De esta manera, el artículo 5.º quedaría redactado del modo siguiente:*

1. *Siempre que no se establezca otra cosa en los plazos señalados por días a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente. El día del vencimiento se contará por entero. Si los plazos estuviesen fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.*

2. *En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.*

3. *En los demás casos, salvo cuando una norma de rango legal disponga lo contrario, se excluirán del cómputo los días inhábiles y cuando un plazo termine en día feriado se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente que se reputará como último del período de tiempo establecido».*

En este sentido, la adición del Consejo de Estado hubiera sido clarificadora en cuanto al reflejo explícito de la regla tradicional de *dies ad quem computatur in termino*, por lo que debería contarse el día del vencimiento por entero. No obstante, la ausencia de tal referencia explícita no puede suponer que el artículo 5 del Código Civil no se inspire ni deba ser interpretado contrariamente a dicha regla clásica de determinación del *dies ad quem*. Ya hemos visto como DÍEZ-PICAZO aseguraba que la regla *dies ad quem computatur*

---

(11) Texto de este Dictamen del Consejo de Estado extraído de la obra *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*. Editorial Tecnos, 1977. Volumen segundo, págs. 1219 y 1220.

*in termino* se encuentra «sobreentendida» en el artículo 5 del Código Civil, mientras que Antonio GULLÓN (12) se refiere al asunto como algo «obvio», al expresar literalmente lo siguiente: «...No se dice si el día final ha de transcurrir por entero, es decir, el plazo terminaría a las 24 horas de aquél. El dictamen del Consejo de Estado sobre el proyecto de Decreto de 1974, citado más arriba, aconsejaba incluir por entero el día del vencimiento (dies ad quem), lo que no se hizo seguramente por obvio».

Por otro lado, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en resoluciones sobre diversas materias, también se ha pronunciado sobre la necesidad de computar por entero el día del vencimiento cuando el plazo en cuestión ha de computarse «de fecha a fecha». A título de ejemplo, podemos citar las siguientes:

- La sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1981 (RJ 1981/2056) aborda la cuestión al decir: «...de acuerdo con la norma del artículo 5.º, 1.º, del Código en la nueva redacción de su Título Preliminar de 1974 (RCL 1974/1385 y NDL 18760 nota), a los efectos del cómputo de los plazos, si éstos estuviessen fijados por meses o años (como es el caso contemplado en que se fija el de un año), se computarán de fecha a fecha, lo que significa aquí será del 3 de abril 1977 al 3 abril 1978, que habrá de computarse por entero, venciendo, por tanto a las 24 horas del mismo...».
- La sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 1990 (RJ 1990/10073) afirma que: «...la circunstancia de aparecer presentada la demanda de revisión de que se trata en el Juzgado de Guardia de Barcelona el 21 de octubre de 1988, según consta en la diligencia obrante en cabeza de tal demanda, claro es que se produjo la presentación del recurso de revisión en cuestión dentro del indicado plazo de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, dado que si los plazos fijados por meses se computan de fecha a fecha, siendo la presentación como queda dicho de 21 de julio de 1988, dichos tres meses vencían después del transcurso del 21 de octubre de 1988».
- La sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2000 (RJ 2000/9344) establece que: «...Pero aun siguiendo la tesis de la recurrente —“si la prima (la segunda) era exigible a las cero horas del día 1 de marzo de 1992, obvio es que a las cero horas del día 1 de abril de 1992 se habría cumplido el mes, denominado de gracia, para su pago”— ha de introducirse una rectificación en sus cómputos. Partiendo de aquel incomprensible tiempo de 1 de diciembre de 1991, ese tiempo, al igual que el que anteriormente se estableció en función de las modificaciones de vigencia que introducen los momentos de pago de primas según lo contratado, convenido por años fraccionados en trimestres habrá de llevarnos a computar de fecha a fecha los tiempos del contrato, según han establecido las sentencias de esta Sala de 21 de enero de 1975 (RJ 1975, 1090) y 25 de octubre de 1978, haciendo el cómputo, como dice la sentencia de 1 de febrero de 1977 (RJ 1977, 291) con las más que la misma recoge, por días completos y no de momento a momento, de forma que si el suceso contemplado en el contrato se produce en

---

(12) Antonio GULLÓN BALLESTEROS, *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo I, Secretaría General Técnica Centro de Publicaciones, 1993, pág. 32.

*cualquier momento del día final se entiende ocurrido dentro del tiempo del contrato con perfecto ajuste a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil que aunque no menciona si el día final del cómputo ha de transcurrir por entero habrá de entenderse que es así en la nueva normativa —así lo entendió el informe del Consejo de Estado al Decreto de 31 de mayo de 1974 (RCL 1974, 1385 y NDL 18760)— que no excluye aquel precepto en su texto el día del vencimiento del plazo a diferencia de lo que dispone sobre el día inicial y así han venido a disponerlo con carácter general, con las que en su caso recogen, las sentencias de esta Sala de 18 de mayo de 1981 (RJ 1981, 2056), 6 de febrero de 1989 (RJ 1989, 668) y 3 de octubre de 1990 (RJ 1990, 7468).*

*Aplicando la anterior doctrina a lo que la recurrente sostiene, del 1 de diciembre de 1991 al 1 de diciembre de 1992, incluido éste, va el primer plazo anual de contrato y si nos detenemos en los tiempos de pago de prima el primer trimestre desde aquella primera fecha a la de 1 de marzo de 1992, incluido éste, pues entenderlo de otro modo supondría quitar razón de ser al último párrafo del artículo 5.1 del Código Civil —“cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes”— establecido para introducir en los límites temporales del plazo, en este caso el contractual que nos ocupa, y como último de ellos que también cuenta, el día equivalente al inicial.*

*Por lo mismo, rechazado el segundo pago de prima cuya posibilidad vencía el 1 de marzo de 1992, el mes de gracia antes de suspender por ello la vigencia del contrato finalizaría el 1 de abril de 1992, día que, a tales efectos, tenía que transcurrir por entero, y puesto que el fallecimiento del tomador del seguro tuvo lugar en el transcurso de ese día, los efectos del contrato estaban vigentes y el motivo de recurso debe ser desestimado».*

Asimismo, las Audiencias Provinciales también han confirmado el criterio consistente en la necesidad de que el *dies ad quem* transcurra por entero. De igual forma, y como ejemplo citamos las siguientes:

- La sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 10 de junio de 1993 (AC 1993/1232) afirmó que: «...No puede estar de acuerdo este Tribunal con la interpretación que hace la juzgadora de primer grado respecto del contenido del artículo 5 del Código Civil, pues si bien es cierto que, conforme a dicho precepto legal, los plazos fijados por años, como es el caso, se computarán de fecha a fecha sin descontar el día inicial, no es menos cierto que, el dies ad quem ha de transcurrir por completo para realizar el cómputo; criterio jurisprudencial sentado por recientes SSTS (1-10-1990 [RJ 1990/7458] y 17-12-1990 [RJ 1990/10073]) y acogido por esta Sala en sentencias, entre otras, de 19-2-1993, recaída en el Rollo de Apelación número 138/1992. Conforme a dicha doctrina es obvio que, ocurridos los hechos el día 15-2-1990 y formulada la reclamación extrajudicial el día 15-2-1991 (no se cuestiona la virtualidad interrumpitiva del telegrama enviado por el actor, documento núm. 7 de los acompañados con la demanda), la acción en cuestión no ha prescrito, pues el año vencía después del transcurso del 15-2-1991...».
- La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 14 de septiembre de 2005 (JUR 2006/21749) estimó que: «...y 29 de junio de 1993 (RJ 1993, 4793), disponiendo en este sentido el artículo 116.1 de la Ley de

Sociedades Anónimas (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206) que “la acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año”, debiendo estarse a tales efectos de computación a lo prevenido en el artículo 5 del Código Civil (LEG 1889, 27) conforme al cual “...si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha...”, marcando aquella norma como dies a quo el de celebración de la Junta convocada (7 de agosto de 2000), planteándose la controversia entre las partes acerca de cuál ha de ser el día final o dies ad quem, cuestión para la cual ha de tenerse en consideración que éste tiene que estar transcurrido o completo para integrarlo en el cómputo del plazo —“expleto ultimo die eiusdem numeri”—, lo que significa que al siete de agosto de dos mil uno, fecha de presentación de la demanda, aún no estaba vencido el plazo anual, dado no haber transcurrido las veinticuatro horas de dicho día, problemática la suscitada sobre la que la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido apuntado —sentencia de 18 de mayo de 1981 (RJ 1981, 2056)—, razones que, en definitiva, comportan el fracaso del motivo de apelación en relación con la excepción de caducidad de la acción de nulidad ejercitada».

Por último, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado también acogía de forma clara el criterio del cómputo mantenido en su Resolución de 11 de noviembre de 1994 (RJ 1994/8896) al establecer que:

«PRIMERO.—En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de prórroga de una anotación preventiva practicada el día 1 de diciembre de 1986, habida cuenta que el mandamiento judicial que la ordenó fue presentado en el Registro de la Propiedad el 1 de diciembre de 1992. La prórroga es denegada por el Registrador, al entender que en los plazos fijados por años, la expresión “de fecha a fecha” empleada tanto por el artículo 109 del Reglamento Hipotecario (RCL 1947/476, 642 y NDL 18733) como por el artículo 5 del Código Civil, implica que el día de la anotación debe incluirse en el cómputo y que, por lo tanto, el plazo debatido vence el 30 de noviembre de 1992 y no el 1 de diciembre de ese mismo año.

SEGUNDO.—Esta tesis sin embargo no puede sostenerse, el cómputo de fecha a fecha, que el Código Civil prevé para los plazos fijados por meses o por años, implica que el día equivalente al inicial del cómputo [día inicial que en este caso y por imperativo del art. 86 de la Ley Hipotecaria (RCL 1946/342, 886 y NDL 18732)] es el día en que se practicó la anotación, esto es, el 1 de diciembre de 1988) forma parte del plazo, de modo que hasta las veinticuatro horas de dicha fecha (en el supuesto debatido hasta las veinticuatro horas del día 1 de diciembre de 1992) no procede tenerse por vencido ese plazo cuatrienal cuestionado. Así lo confirman:

- a) El tenor literal de la expresión “fecha a fecha”, así como el de la previsión relativa a la hipótesis de que en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, equivalencia que no puede interpretarse en otro sentido que en el de igualdad y en el de que ese día entre dentro de los que integran el plazo.
- b) La congruencia entre los dos criterios establecidos por el artículo citado, pues, al excluir el cómputo de hora a hora, ambos tratan de

*asegurar que el plazo que se establezca, sea por días o por meses o años, se respete íntegramente, aunque para ello sea necesario ampliarlo en una fracción del día inicial o del final (obsérvese que, de lo contrario, en el caso debatido, el plazo quedaría menoscabado en una fracción de ese día inicial).*

c) *En el criterio sentado por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 18 de mayo de 1981 (RJ 1981/2056), 6 de febrero de 1989 (RJ 1989/668) y 3 de octubre de 1990 (RJ 1990/7468)».*

Por otro lado puede perfectamente afirmarse que la regla implícita en el artículo 5 del Código Civil, consistente en la computación del día del vencimiento (*dies ad quem*) es la seguida por nuestro sistema jurídico; así, el artículo 1960.3 del Código Civil establece que en la computación del tiempo necesario para la prescripción «...el último debe cumplirse en su totalidad». Asimismo, el artículo 5 del Código Civil es también coherente con el resto del Ordenamiento Jurídico, incluso en la computación del *dies a quo* al seguir el modelo del artículo 1.130 del Código Civil que prescribe que: «Si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente».

Por último, nos resta señalar que el criterio de computación del día del vencimiento sí se ha recogido expresamente por nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, así el artículo 133 de la misma señala expresamente que: «Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas...».

### III. CONCLUSIÓN

Como hemos podido poner de manifiesto, no compartimos la decisión de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de enero de 2007, al considerar válidos los acuerdos de una junta general celebrada en el mismo día del mes siguiente a su convocatoria, puesto que no se ha respetado en la misma la máxima tradicional *dies ad quem computatur in termino*, de acuerdo con la interpretación doctrinal y jurisprudencial que se realiza del artículo 5 del Código Civil. Esto es, el plazo del mes establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas ha de computarse de fecha a fecha, lo que significa que para el cómputo correcto del vencimiento del citado mes hubiera de haber transcurrido en su totalidad el mismo día del mes siguiente a la publicación de la convocatoria de la junta.

#### RESUMEN

#### CÓMPUTO DE PLAZO

*El plazo del mes establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas ha de computarse de fecha a fecha, lo que significa que para el*

#### ABSTRACT

#### DEADLINE CALCULATION

*The one-month deadline set in article 97 of the Corporations Act must be calculated from date to date. This means that for the correct calculation*

*cómputo correcto del vencimiento del citado mes debe haber transcurrido en su totalidad el mismo día del mes siguiente a la publicación de la convocatoria de la junta, pese al análisis de la cuestión que realiza la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de enero de 2007.*

*of the expiration of the aforesaid month, the same day of the month following publication of the call to meeting must have transpired in its entirety, despite the analysis of this same question in the Directorate-General of Registries and Notarial Affairs' decision of 10 January 2007.*